



Bucaramanga, (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria a favor de CÉSAR AUGUSTO AMAYA VELÉSQUEZ con C.C. No. 1.098.607.260, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CÉSAR AUGUSTO AMAYA VELÁSQUEZ cumple pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, impuesta el 12 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella (A), negándosele los subrogados penales.

#### 1 DE LA PRISION DOMICILIARIA

1.1 La defensa del penado impetra la prisión domiciliaria por cuanto afirma haber cumplido la mitad de la pena de prisión, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

*“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

*organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*

1.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2.1 El delito por el que fue condenado es el de hurto calificado y agravado, que no se encuentra excluido de la concesión del subrogado.

1.2.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 27 meses - la pena es de 54 meses de prisión - se satisface pues el ajusticiado cuenta con una detención inicial de 17 meses 2 días que data del 21 de marzo de 2018 al 23 de agosto de 2019 y capturado el 7 de enero de 2022 por lo que a la fecha lleva un total de 29 meses 9 días.

1.3 No obstante lo anterior, el artículo.38 del C. P. puntualiza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.*

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**”*

Prohibición expresa que cobija al aquí sentenciado, en tanto que el 23 de agosto de 2019 luego de varias visitas y citaciones que le hiciera el panóptico de la Estrella (A) sin que el mismo acudiera, lo que llevó a que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa municipalidad decretara la evasión del cumplimiento de la detención domiciliaria, viéndose impelido a librar la orden de captura en su contra.

Luego, esta prohibición legal conlleva al Despacho a tener que denegar la prisión domiciliaria solicitada, en tanto que no obstante pesar en su contra una privación de la libertad, voluntariamente evadió la acción de la justicia.

## 2 OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que se allega poder extendido por el sentenciado CÉSAR AUGUSTO AMAYA VELÁSQUEZ al Dr. CÉSAR ARLEY SÁNCHEZ GIL, con T.P. 217.066 del C.S. de la J, mandato que por ser procedente, se avala y en consecuencia reconoce personería jurídica al profesional del derecho conforme las facultades otorgadas en el poder.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

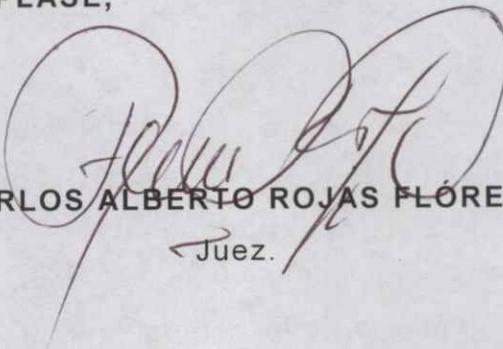
**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la prisión domiciliaria elevada por el PL **CÉSAR AUGUSTO AMAYA VELÁSQUEZ**, por lo expuesto en el acápite correspondiente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica Dr. **CÉSAR ARLEY SÁNCHEZ GIL**, como defensor del PL **CÉSAR AUGUSTO AMAYA VELÁSQUEZ**.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez.